

EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA *

Jan-R. Sieckmann **

Universidad de Bamberg

RESUMEN. Las concepciones normativas basadas en la autonomía plantean un dilema. Literalmente, autonomía significa auto-legislación, lo cual implica que los destinatarios de una norma deciden, ellos mismos, hacer válida dicha norma. Pero si una norma es válida sólo porque sus destinatarios así lo deciden, cabría decir que no puede ser vinculante para ellos. La idea de autonomía como auto-legislación, por tanto, parece ser incoherente. Pues bien, en este trabajo esbozaré primero el problema de la idea de autonomía como auto-legislación; en segundo lugar propondré, como solución al dilema que suscita la autonomía, un modelo de argumentación o razonamiento autónomo en el que el juicio normativo se entiende como libre a la vez que exigido por argumentos normativos; y, por último, explicaré el significado de la validez objetiva y de la obligatoriedad (o carácter vinculante) de las normas dentro de este modelo.

Palabras clave: autonomía, ponderación, argumentos normativos, objetividad.

ABSTRACT. Normative conceptions based on autonomy pose a dilemma. Taken literally, autonomy means self-legislation, which implies that the addressees of a norm themselves choose to render the norm valid. But if a norm is valid only because its addressees so choose, then one could say that it cannot be binding on them. Thus, the idea of autonomy as self-legislation seems to be incoherent. In this paper, I will, firstly, outline the problem of the idea of autonomy as self-legislation, secondly, suggest as a solution to the dilemma posed by autonomy a model of autonomous reasoning whereby normative judgement is understood as free while at the same time required by normative arguments, and, thirdly, explain the meaning of the objective validity and the bindingness of norms within this model.

Keywords: autonomy, balancing, normative arguments, objectivity.

* Fecha de recepción: 1 de diciembre de 2008. Fecha de aceptación: 18 de diciembre de 2008.

** Catedrático de Derecho Público (Otto-Friedrich-Universität Bamberg) y profesor visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Título original: «The Concept of Autonomy», en *Law and Legal Cultures in the 21st Century: Diversity and Unity*, Plenary Lectures of the XXIII IVR-World Congress of Philosophy of Law and Social Philosophy, Cracow: Oficina (Kluwers), 2007, pp. 149-170.

1. LA PARADOJA DE LA AUTONOMÍA

La idea de autonomía es central para la filosofía práctica moderna¹, así como para la filosofía jurídica² y para el Derecho. Proporciona un fundamento normativo para el Estado constitucional, en particular a través de las ideas de autonomía política, de autonomía individual o personal y de dignidad humana. También es crucial para el tema de la diversidad y la unidad en el Derecho y la moral. La diversidad es posible porque, de acuerdo con la idea de autonomía, las normas no están determinadas por estándares ya dados, sino que dependen, en cambio, de los juicios normativos de los individuos o de las comunidades morales o jurídicas. Por otra parte, la autonomía es la única idea que puede crear unidad entre las diversas concepciones normativas del Derecho o de la moral, ya que sólo una concepción autónoma de la validez normativa puede lograr la aceptación de agentes que se consideran a sí mismos autónomos, como al menos harán algunos agentes. Es sólo la idea de autonomía, por tanto, la que permite articular una concepción comprehensiva del razonamiento normativo.

Las concepciones normativas basadas en la autonomía plantean, sin embargo, un dilema³. Literalmente, autonomía significa auto-legislación⁴, lo que implica que la validez⁵ de una norma depende de que sus destinatarios decidan hacerla válida. Ahora bien, si una norma es válida sólo a causa de la decisión de sus destinatarios, cabría decir entonces que no puede ser vinculante para ellos⁶ ni, por tanto, ser válida en un sentido normativo.

¿Debemos, pues, abandonar la idea de autonomía por ser conceptualmente confusa y carente de sentido? En este trabajo, esbozaré primero el problema de la idea de autonomía como auto-legislación; en segundo lugar propondré, como solución al dilema que suscita la autonomía, un modelo de argumentación autónoma en el que el juicio normativo se entiende como libre a la vez que exigido por argumentos normativos; y, por último, explicaré el significado de la validez objetiva y de la obligatoriedad (o carácter vinculante) de las normas dentro de este modelo.

2. PROBLEMAS DE LA IDEA DE AUTONOMÍA

2.1. Concepciones de la autonomía

El primer problema de la idea de autonomía proviene de la ambigüedad del término. Lo que interesa aquí es la noción de auto-legislación, por cuanto indica que

¹ Cfr. HABERMAS, 1998, y RAWLS, 1980.

² Cfr. ALEXI, 1996; NINO, 1989, y RAZ, 1986.

³ Cfr. WOLFF, 1973: 180 y ss.; REATH, 2006: 93; BITTNER, 1983: 118 y ss.; BAUMANN, 2001: 11). Cfr. también BECK, 1960: 123, quien, no obstante, niega que exista una paradoja.

⁴ Cfr. BITTNER, 1983: 120, y PATON, 1958: 180.

⁵ Validez quiere decir, aquí, que una norma debe ser efectivamente aplicada y observada, esto es, significa validez normativa, y no validez formal o empírica en el sentido de que se cumplan ciertos criterios de pertenencia a un sistema de normas.

⁶ Se podría sugerir una concepción de la autonomía conforme a la cual la validez dependa de una decisión que, sin embargo, deba conducir necesariamente a un resultado en particular. Pero esto podría ser, a lo sumo, un caso dudoso de autonomía, y además privaría de contenido a la idea de autonomía.

los propios agentes establecen las normas que son vinculantes para ellos. Tenemos que distinguir tajantemente esa noción de la noción de autodeterminación, de la capacidad y el derecho de efectuar los propios juicios morales, y de la noción de libre albedrío⁷.

Autodeterminación significa guiar la propia conducta de acuerdo con los objetivos, normas o máximas que uno mismo elige, lo que incluye decidir por uno mismo si seguir la ley moral o no. La autodeterminación no equivale a la auto-legislación, puesto que aquella es compatible con la existencia de una ley moral predeterminada que sea vinculante para los individuos pero no hecha por ellos⁸.

La capacidad y el derecho de efectuar los propios juicios morales tampoco equivalen a la auto-legislación, puesto que ambos son compatibles con una concepción de la moral que entienda que la ley moral es independiente de su reconocimiento por parte de los individuos⁹.

El problema del libre albedrío suscita la cuestión de si las decisiones o juicios morales están determinados por factores causales y empíricos, o bien deben entenderse en otros términos, distintos de los de la causalidad empírica¹⁰. Esta idea, con ser una preocupación principal de la filosofía kantiana¹¹, así como de la filosofía práctica en general¹², tampoco tiene ninguna conexión conceptual con la idea de auto-legislación, pues la independencia respecto de factores empíricos ni implica ni presupone que las normas sean establecidas por sus propios destinatarios¹³.

2.2. Posiciones filosóficas acerca de la autonomía

El tema de este trabajo es cómo entender la autonomía en tanto que auto-legislación. La moderna idea de autonomía individual se atribuye a I. KANT¹⁴. En varias

⁷ Cfr. también PAUER-STUDER y NAGL-DOCEKAL, 2003: 17, y NAGL-DOCEKAL, 2003: 307. Esta noción también es distinta, por ejemplo, de los usos del término «autonomía» en el sentido de la independencia del derecho respecto de la moral, o del razonamiento jurídico respecto del razonamiento moral.

⁸ Cfr. SCHNEEWIND, 1998: 4.

⁹ Esta idea iba dirigida contra la sujeción del juicio moral a las órdenes de las instituciones religiosas o políticas, pero no pretendía rechazar la idea de una ley moral que existiese con independencia del juicio de los individuos. Cfr. SCHNEEWIND, 1998: 4.

¹⁰ KANT, 1996a, 4: 400, 410, 412, 452, 454; 1996b, 5: 30, 45, 51.

¹¹ Cfr. PATZIG, 1994: 176; SCHNEEWIND, 1998: 515, 520, y ALLISON, 2006: 381 y ss.

¹² Cfr. MELE, 1995, y NIDA-RÜMELIN, 2006.

¹³ Con todo, NAGL-DOCEKAL, 2003: 307, indica que, cuando se hace abstracción de los factores materiales en la determinación de la voluntad, sólo resulta ya relevante la forma de la legislación, o sea, la generalidad. Pero esto no aclara cómo puedan los propios individuos establecer la validez de las normas.

¹⁴ BAUMANN, 2001: 9 y ss.; PATZIG, 1994: 174, y SCHNEEWIND, 1998: 3, 6. KANT estaba influenciado, ciertamente, por la concepción de la autonomía política de ROUSSEAU, pero desarrolló la idea de autonomía con mucha más profundidad y la extendió a los individuos. En la filosofía antigua, la autonomía se entendía como autonomía política, y sólo rara vez se atribuía a los individuos (cfr. PATZIG, 1994: 174).

¹⁵ KANT, 1996b: 5: 33, define la autonomía, negativamente, como la independencia de la voluntad respecto de los factores empíricos y, positivamente, como la determinación de la decisión mediante la mera forma de ley universal, de la que debe ser susceptible una máxima (*durch die bloße allgemeine gesetzgebende Form, deren eine Maxime fähig sein muß*, KpV 58). Por el contrario, KANT habla de heteronomía si la materia de volición, esto es, el objeto de deseo, se incorpora a la ley práctica como condición necesaria de su posibilidad (*in das praktische Gesetz als Bedingung der Möglichkeit desselben hineinkommt*, KpV 59). «El único principio de la moralidad consiste en la independencia respecto de toda materia de la ley (o sea de un objeto deseado) y, no obstan-

formulaciones, KANT caracteriza la autonomía como auto-legislación, esto es, piensa que somos autónomos en el sentido de que nosotros mismos legislamos la ley moral¹⁶. Al mismo tiempo, KANT sostiene la existencia de un imperativo categórico, es decir, de una ley moral que no depende de la auto-legislación, sino que se considera necesaria y universal¹⁷. Pareciera que esto deja margen para la auto-legislación moral, en la medida en que una norma concreta resulta de aplicar el imperativo categórico (en sus diversas fórmulas)¹⁸ a máximas auto-escogidas¹⁹. Ahora bien, si varias máximas satisfacen este criterio, ¿por qué debería una de ellas ser considerada como norma vinculante? Y si sólo una máxima es moralmente posible, no puede haber una elección individual. KANT, en cualquier caso, no ofrece una concepción de la autonomía como auto-legislación.

Los filósofos posteriores están preocupados principalmente por demostrar una ley moral objetiva. En la filosofía de FICHTE, uno encuentra el intento de derivar la validez de la ley moral a partir de la estructura del «yo» de los seres razonables²⁰, mientras que HEGEL trata de encontrar la moralidad objetiva (*Sittlichkeit*), no en la autonomía individual, sino en la racionalidad superior de las instituciones supraindividuales²¹. De tal suerte, la autonomía queda limitada a la capacidad para reconocer la ley moral y actuar de acuerdo con ella²². Y L. NELSON descarta explícitamente la creencia de que la autonomía implica subjetivismo, porque esto significaría que no podrían existir normas morales vinculantes²³.

Por el contrario, algunos autores rechazan la existencia de normas morales vinculantes, precisamente, como consecuencia de la idea de auto-legislación individual. Por ejemplo, G. RADBRUCH propone una concepción de la libertad que sólo permite justificar las normas de la propia conciencia de cada cual, pero no normas vinculantes para otros²⁴. R. P. WOLF piensa que los principios morales universalmente válidos no se pueden justificar sobre la base de la autonomía individual, y que las normas morales sólo

te, al mismo tiempo en la determinación del arbitrio por la sola forma legislativa universal de que debe ser capaz una máxima [...]. Cuando la materia del querer —que no puede ser otra que el objeto de un apetito unido a la ley— se involucra con la ley práctica como condición de su posibilidad, resulta de ahí heteronomía del arbitrio» (*Crítica de la razón práctica*, Buenos Aires: Losada, 1961, p. 39).

¹⁶ Cfr. KANT, 1996a: 4: 431, 432, 440, 461; 1996b: 5: 31. Cfr. también REATH, 2006: 92, y SCHNEEWIND, 1998: 6, 483.

¹⁷ KANT, 1996a: 4: 428. Cfr. también KANT, 1996a: 4: 389, 408, 412, 414, 420, 447; BECK, 1960: 124; BAUMANN, 2001: 154 y ss., y SCHNEEWIND, 1998: 486.

¹⁸ Cfr. PATON, 1958: 129; WOOD, 2006: 358, y REATH, 2006: viii-ix.

¹⁹ Cfr. PATON, 1958: 183.

²⁰ Cfr. WILDT, 1982: 199.

²¹ Cfr. HEGEL, 1975: § 135 *obs.*, que niega que el reconocimiento de la voluntad (en tanto que determinada por la ley moral) sea posible desde un punto de vista meramente moral. Esto se ajusta a una interpretación usual, aunque disputada, de Hegel. Para una visión contraria, vid. WILDT, 1982: 11, que defiende la tesis de que la filosofía de Hegel no implica una negación o devaluación de la autonomía individual sino que intenta mostrar que la validez objetiva no puede establecerse en el plano de la moralidad individual. En esta interpretación pueden encontrarse algunos paralelismos estructurales con el modelo de razonamiento autónomo propuesto más abajo.

²² NELSON, 1970: 55; HEGEL, 1975: § 135 *obs.*; HABERMAS, 2002: 148; BAUMANN, 2001: 154; WOOD, 2006: 343. Cfr. también, a propósito de HEGEL, WILDT, 1982: 173, y, para una visión de conjunto, KAUFMANN, 1996: 269 y ss. Cfr., por otra parte, SCHÖNECKER y WOOD, 2004: 143, 145, 159, quienes interpretan la autonomía como la instancia que establece las leyes que uno va a seguir.

²³ NELSON, 1970: 402 y ss.

²⁴ RADBRUCH, 1914: 68. Cfr. ADACHI, 2005: 88.

pueden resultar de las obligaciones libremente asumidas²⁵. De manera semejante, R. BITTNER entiende que la autonomía individual y la obligatoriedad moral son incompatibles²⁶. Y P. BAUMANN considera equívoca la idea de autonomía como auto-legislación individual, y concluye que no debería seguirse²⁷.

Pero también hay intentos de dar sentido a la idea de auto-legislación²⁸. Concretamente, A. REATH ofrece una interpretación de KANT que plantea dos puntos interesantes: el primero es la distinción de la ley moral formal frente a las normas morales sustantivas, siendo estas últimas el terreno donde opera la autonomía; y el segundo es la remisión a un proceso deliberativo como criterio de validez, en lugar de a una norma determinada²⁹. Hacer hincapié en este proceso, sin embargo, no supone una gran diferencia. Continúa habiendo un problema tanto si el proceso deliberativo puede tener más de un resultado como si conduce siempre a un único resultado. Si son posibles diferentes resultados, parece que ninguno de ellos podría considerarse como vinculante; y si sólo es posible un resultado, no puede haber elección autónoma³⁰.

La paradoja de la autonomía, en suma, no ha encontrado todavía una solución satisfactoria. Algunos autores niegan que tal paradoja exista³¹, o no discuten el tema³²; y otros consideran la autonomía individual como una simple metáfora³³ que se refiere a la autonomía política de las comunidades³⁴. Pero se echa en falta una explicación plausible de cómo combinar las ideas de auto-legislación individual y moral vinculante.

3. ARGUMENTACIÓN AUTÓNOMA

Defenderé la idea de moral autónoma por medio de una determinada concepción de la argumentación autónoma. El problema de la idea de autonomía como auto-legislación es cómo puede uno estar vinculado por una norma cuya validez depende del juicio de uno mismo. Si uno puede decidir³⁵ qué norma es válida, obviamente esta norma no puede ser vinculante para la decisión que uno tome. Y como uno es libre de cambiar su propia visión normativa, tampoco puede estar vinculado por una decisión pre-

²⁵ WOLFF, 1973: 181, 219 y ss.

²⁶ BITTNER, 1983: 167.

²⁷ BAUMANN, 2001: 11.

²⁸ Cfr. PATON, 1958: 182 y ss.; BECK, 1960: 123; HILL, 1992: 76 y ss.; BRANDOM, 2005: 101 y ss., y NAGL-DOCEKAL, 2003: 307.

²⁹ REATH, 2006: 92 y ss.

³⁰ Cabría sostener que el resultado del proceso está abierto antes de que la decisión sea tomada, pero que, una vez tomada, la decisión es vinculante. Sin embargo, esto significaría que queda excluida una deliberación ulterior y que la decisión correspondiente es autoritativa. De donde la obligatoriedad o carácter vinculante se seguiría entonces de la autoridad, y no de la argumentación autónoma.

³¹ BECK, 1960: 123.

³² PIEPER, 1990: 61 y ss.; SCHÖNECKER y WOOD, 2004: 142-147; 153-161, 201, y WOOD, 2006: 342 y ss.

³³ PATZIG, 1994: 174, y BAUMANN, 2001: 11. Cfr. REATH, 2006: 93.

³⁴ PATZIG, 1994: 174, y BAUMANN, 2001: 11.

³⁵ Los términos «juicio autónomo» y «decisión autónoma» se usan aquí como sinónimos. El juicio autónomo incluye un elemento de elección o decisión, porque no está determinado por criterios ya dados, y la decisión autónoma incluye un elemento de juicio, porque es una decisión respecto de qué norma está justificada como moralmente válida.

vía por la que consideró que una norma era válida. La dicotomía entre elección y obligatoriedad parece ineludible mientras concibamos la validez de las normas como algo parecido a su existencia objetiva. O bien una norma existe objetivamente, esto es, con independencia de su reconocimiento por parte de sus destinatarios, y en tal caso no hay autonomía, o bien la norma no existe objetivamente, en cuyo caso no puede ser vinculante para éstos. ¿Hay alguna alternativa a esta dicotomía? Si hemos de ser capaces de encontrarla, debemos evitar ciertas asunciones comunes.

1. No debemos presuponer que las normas morales existen independientemente de su reconocimiento por parte de agentes autónomos. Por consiguiente, en el plano de la argumentación normativa debemos evitar el compromiso con el realismo moral³⁶.

2. Debemos rechazar la idea de que los argumentos normativos implican pretensiones de corrección moral en sentido cognitivo. Los agentes autónomos deben presentar argumentos normativos acerca de qué norma debería considerarse válida, pero no pueden establecer individualmente normas que sean vinculantes para otros agentes autónomos. Por lo tanto, no pueden pretender conocer por sí mismos lo que sea moralmente correcto³⁷.

3. Debemos evitar tanto una interpretación descriptiva como una interpretación prescriptiva de las oraciones normativas usadas como argumentos normativos³⁸. De acuerdo con una interpretación descriptiva, las oraciones normativas expresan enunciados o proposiciones normativas. Los enunciados normativos implican la pretensión de que la norma enunciada existe. Sin embargo, en el curso de su argumentación, los agentes autónomos no pueden elevar tal pretensión razonablemente, porque no pueden presuponer la existencia de una norma sin considerar las visiones normativas de otros agentes autónomos. En sus argumentos, sólo pueden elevar pretensiones acerca de qué norma *debería ser aceptada* como válida³⁹. Y también debemos evitar una inter-

³⁶ Esto no excluye el realismo moral, tomado en el sentido de que existen normas social o institucionalmente establecidas (cfr. SEARLE, 1997). Pero esta forma de realismo no tiene relevancia directa para la argumentación normativa.

³⁷ Por tanto, en la argumentación autónoma los agentes no pueden elevar pretensiones de corrección en el sentido en que se las atribuye R. ALEXI. Sobre la tesis de la corrección, cfr. ALEXI, 1989, 1996: 209 y ss. Cfr. también mi crítica, así como la réplica de ALEXI, en PAVLAKOS, 2007. La relación entre las pretensiones cognitivas y la justificación procedimental también se discute en NINO, 1997: 165, quien insiste en la incompatibilidad entre ambas, pero empleándola como un argumento en contra de la teoría del discurso. RAWLS propone un principio de abstinencia epistémica, si bien sólo para la teoría política. En contra de este principio, RAZ, 2001: 74 y ss.

³⁸ Las teorías de la norma se dividen usualmente en concepciones descriptivas y prescriptivas de las normas (cfr. STUHLMANN-LAEISZ, 1983: 23; VON WRIGHT, 1970: 119 y 146, y ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1974: 173). No obstante, conviene notar que la concepción descriptiva de las oraciones normativas es ambigua: una interpretación, que es la que está en juego aquí, se refiere a oraciones normativas que describen normas válidas normativamente; y otra entiende las proposiciones normativas como enunciados descriptivos de que una norma ha sido promulgada (VON WRIGHT, 1970: 119 y 146), o como enunciados que contienen información sobre normas o sobre sus implicaciones (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1974: 173). Éstos son enunciados descriptivos de hechos empíricos, no de normas. Los enunciados descriptivos sobre normas carecen de interés para el presente análisis del razonamiento normativo.

³⁹ Por consiguiente, el concepto de argumentos normativos difiere de la forma habitual de entender los argumentos como conjuntos de premisas de los que se deduce cierto resultado. Los argumentos normativos son prácticos por cuanto exigen una determinada acción, en particular que una norma concreta se acepte como definitivamente válida. La razón en favor de tal aceptación es que esa acción está exigida. Esta visión parece ser especialmente adecuada para una concepción procedimental de la argumentación en la que ésta se conciba como un tipo de actividad cuyos resultados no se siguen de inferencias lógicas, sino que son establecidos mediante actos de argumentación.

pretación prescriptiva de las oraciones normativas usadas como argumentos normativos, porque los agentes autónomos no están en condiciones de establecer prescripciones frente a otros agentes autónomos.

En una palabra, al analizar la argumentación autónoma, el primer paso es olvidar todas las discusiones habituales sobre las normas y el razonamiento normativo. En su lugar, deberíamos analizar qué sucede cuando los agentes autónomos aducen argumentos normativos en un intento de establecer nuevas normas como válidas y vinculantes⁴⁰.

3.1. La estructura de la argumentación autónoma

El núcleo de la argumentación autónoma radica en la ponderación de argumentos normativos basados en los intereses de agentes autónomos⁴¹. Los argumentos normativos exigen un resultado concreto de esta ponderación, un resultado consistente en un juicio normativo que establece que una cierta norma es definitivamente válida⁴² y, por tanto, ha de ser aplicada y observada. Un ejemplo ilustrará la estructura de este razonamiento, incluyendo los elementos precisos para definir la autonomía como auto-legislación.

3.1.1. Un ejemplo

Consideremos un caso en el que la caricatura de un líder religioso ofende a los miembros de su confesión. La situación normativa es como sigue. Algunos agentes pretenden que cualquiera debe tener el derecho a la libertad de expresión, una pretensión basada en un interés en la libertad de comunicar actitudes y opiniones. Otros agentes pretenden que los actos ofensivos para los sentimientos religiosos deben estar prohibidos, una pretensión basada en un interés en proteger los sentimientos religiosos. Cada una de las pretensiones constituye un argumento normativo válido. En el caso de las expresiones ofensivas para los sentimientos religiosos, esas pretensiones entran en conflicto porque exigen la validez de dos normas que no pueden ser, ambas a la vez, definitivamente válidas. Por tanto, se debe establecer una prioridad sobre la base de una ponderación de las pretensiones en conflicto cuyo resultado determine qué norma es válida definitivamente. Por ejemplo, el resultado podría ser que las expresiones ofensivas para los sentimientos religiosos deben permitirse si forman parte de un debate sobre asuntos públicos. Aunque también son posibles otros resultados, por supuesto.

⁴⁰ Conviene notar, sin embargo, que no toda instancia de razonamiento normativo constituye un razonamiento autónomo en este sentido, ya que las normas establecidas se podrían aplicar sin discutir su validez.

⁴¹ Cfr. STECKMANN, 1992: 296; 2006.

⁴² Validez definitiva significa que una norma es resultado de una ponderación de todos los argumentos e informaciones relevantes. Es decir, la validez definitiva marca la transición desde la argumentación al establecimiento de una norma que guía directamente la conducta. Siendo más exactos, el resultado de la ponderación incluye dos elementos: primero, un juicio normativo de que una norma en concreto *debe ser* definitivamente válida; y, segundo, un enunciado normativo de que una norma *es* definitivamente válida.

3.1.2. *Características de la argumentación autónoma*

El ejemplo de ponderación esbozado antes muestra cuatro características de la argumentación autónoma.

1. El resultado de la ponderación no puede inferirse a partir de normas ya dadas, sino que debe ser establecido mediante un juicio autónomo.

Si hubiera que decidir el caso de acuerdo con normas preestablecidas, no quedaría espacio para la autonomía⁴³. De ahí que la argumentación autónoma sea opuesta al razonamiento interpretativo⁴⁴. También se opone a las concepciones que consideran la ponderación de argumentos como alguna forma de cálculo⁴⁵. De nuevo, si hubiese suficiente información disponible para efectuar dicho cálculo, tampoco quedaría margen para una decisión o elección autónoma. Es importante, pues, distinguir la argumentación autónoma tanto respecto de la interpretación como del cálculo.

2. Los argumentos normativos son resultado de pretensiones que elevan los agentes autónomos basándose en sus intereses.

El esquema de tales pretensiones es que uno quiere que una norma sea válida y, por tanto, exige o pretende que debe ser válida. Las pretensiones basadas en intereses son legítimas, y constituyen argumentos normativos válidos, sencillamente, porque un agente autónomo ha elevado esa pretensión⁴⁶. No se requiere ninguna justificación adicional⁴⁷. La validez como argumento normativo implica que todos los demás agentes están obligados a dar la debida consideración a este argumento en su razonamiento⁴⁸. No obstante, hay límites a la validez de tales argumentos. Los argumentos normativos sólo pueden exigir aquellos resultados de la ponderación que sean posibles. Y dado que los resultados dependen de los juicios de agentes autónomos, sólo son posibles aquellos que sean razonablemente aceptables para todos los demás agentes. Por tanto, rige aquí un criterio de universalidad. En general, uno no puede negar la relevancia de los intereses de otros agentes autónomos para una argumentación, y tampoco

⁴³ Cabría objetar que los conflictos pueden resolverse mediante reglas ya establecidas. Por ejemplo, los tribunales podrían haber establecido una regla conforme a la cual el derecho a la libre expresión tiene prioridad sobre derechos contrapuestos cuando la expresión constituye una contribución adecuada al debate de los asuntos públicos, y entonces podría argumentarse acerca de lo que haya de contar como «adecuado» en este contexto. Sin embargo, la respuesta a esta cuestión ya no habría sido establecida por la mencionada regla, e incluso aun cuando lo hubiera sido, la regla podría cuestionarse ante cualquier nuevo caso. Por tanto, sigue tratándose de un problema de ponderación.

⁴⁴ Esto es así en la medida en que la interpretación se entienda dirigida a determinar el significado ya existente de una norma. La argumentación autónoma no excluye aquellas concepciones que consideran la interpretación como atribución de significado a las oraciones o a otras entidades lingüísticas. Tal atribución de significado puede ser resultado de una ponderación de argumentos normativos.

⁴⁵ *Cfr.* ALEXY, 2002. La argumentación autónoma es compatible con las reglas de la ponderación correcta, pero presupone que tales reglas no determinan el resultado de la ponderación.

⁴⁶ Esto no niega la posibilidad de relaciones más complejas entre intereses y argumentos normativos. Pero una simple pretensión basada en intereses, cuando es legítima, resulta suficiente para constituir un argumento normativo.

⁴⁷ Frente a lo que sostiene NINO, 1989: 268, uno no necesita justificar el propio interés para construir argumentos normativos válidos.

⁴⁸ Por consiguiente, la argumentación autónoma implica un poder normativo en el sentido de Hohfeld, que capacite a los agentes autónomos para crear obligaciones argumentativas para otros agentes. Sobre HOHFELD, *cfr.* ALEXY, 1993: 202 y ss.

puede transformar un interés en un argumento normativo cuando dicho interés persigue, por su propio contenido, una injerencia injustificada en los intereses de otros agentes. Por ejemplo, los intereses en el asesinato, la violación o el robo no pueden constituir argumentos normativos válidos que otros agentes tengan que considerar en su deliberación.

3. Los argumentos normativos incluyen exigencias de validez, esto es, demandan que una norma concreta sea aceptada como definitivamente válida.

El *quid* de la argumentación autónoma es qué norma debería aceptarse como resultado de la argumentación. Por consiguiente, los argumentos normativos incluyen exigencias de que una norma concreta sea aceptada como resultado de la argumentación, luego incluyen exigencias de que una norma concreta sea definitivamente válida. Empleando «O» para expresar el operador deóntico «deber», «VAL_{DEF}» como predicado para «es válido definitivamente», y «N_i» como variable para las instancias particulares de normas, los argumentos normativos presentan esta estructura:

$$O \text{ VAL}_{\text{DEF}} N_i$$

Es importante que tales exigencias de validez no se interpreten como proposiciones o enunciados normativos. Pues para contar como argumento dentro de una ponderación de argumentos en conflicto, un argumento normativo ha de reconocer la validez de los argumentos contrapuestos al tiempo que mantiene su fuerza argumentativa en la situación de conflicto. Esto es, los argumentos normativos no sólo deben ser objetos de la ponderación, sino que deben contar también como razones dentro de la ponderación⁴⁹. Esto no sería posible si los argumentos normativos tuviesen el carácter de enunciados o proposiciones⁵⁰. Por el contrario, las exigencias de validez mantienen su validez como argumentos a favor de un resultado concreto incluso en una situación de conflicto con otros argumentos normativos.

4. La estructura de las exigencias de validez implica que los juicios normativos incluyen la pretensión de que el resultado establecido es normativamente necesario.

Por consiguiente, los agentes autónomos elevan la pretensión *de la necesidad normativa* de sus juicios:

NN) Cualquiera que sea la norma que un agente, a resultas de la ponderación de argumentos normativos contrapuestos, establezca como definitivamente válida, debe pretender que la validez de dicha norma está exigida por el argumento más fuerte.

Esta pretensión de necesidad normativa es crucial para la estructura de la autonomía. En el ejemplo anterior, el posible resultado de la ponderación —conforme al cual las expresiones ofensivas para los sentimientos religiosos deben estar definitivamente

⁴⁹ Por tanto, los argumentos normativos deben distinguirse de los mandatos de optimización, así como de los mandatos que deben ser optimizados —en el sentido de ALEXY, 1993: 86-87, y 2003: 294 y ss.

⁵⁰ Uno podría pedir una caracterización positiva de la estructura lógica y del tipo de validez de los argumentos normativos, más allá de la diferencia pragmática entre usar una oración normativa para construir un argumento y usarla para enunciar el resultado de una argumentación. La respuesta es que los argumentos normativos tienen la estructura de mandatos reiterativos de validez, esto es, de conjuntos de mandatos de validez en los que cada mandato de validez está respaldado por otro de orden superior. Véase, al respecto, más detalladamente, SIECKMANN, 2005.

permitidas si forman parte de un debate sobre asuntos públicos— estará, pues, amparado por el argumento a favor de la libre expresión que exige que la expresión debe estar permitida definitivamente. El argumento a favor de la libre expresión también exige, entonces, la validez de la norma condicional resultante.

Cuando un agente considera como definitivamente válida una norma, cualquiera que sea, debe pretender también que este juicio es normativamente necesario. La norma se acepta como válida porque *debe ser* válida. Incorpora una pretensión de validez normativa en el sentido de que ha de ser aplicada y observada, y pretende ser, por consiguiente, un acto de legislación.

El agente considerará su decisión como libre porque no se deduce de normas ya dadas. Él podría haber decidido de manera diferente. Pero siempre que mantenga su actual visión normativa, debe considerar que su decisión está normativamente vinculada, y que la norma resultante es válida en el sentido de que debe ser aplicada y observada. De ahí que los juicios basados en la ponderación de argumentos normativos sean libres, pero pretendan expresar al mismo tiempo aquello que está exigido normativamente. Por tanto, muestran cómo puede uno entenderse a sí mismo como auto-legislador, esto es, como alguien que establece una norma válida mediante su propia decisión.

3.2. La definición de autonomía

Ahora podemos definir el concepto de autonomía más precisamente. La idea general de autonomía como auto-legislación puede formularse como sigue:

A) «Autonomía» significa establecer la validez definitiva de una norma mediante el juicio normativo de uno mismo.

Esta definición no dice que uno establezca una norma vinculante para sí mismo, como pudiera sugerir cierta forma de entender la idea de auto-legislación. Los juicios normativos pretenden establecer una norma que debería ser aplicada y observada por todos sus destinatarios. Limitar la autonomía a establecer una norma sólo para uno mismo no se ajustaría al carácter general o universal de la justificación normativa. Si tal justificación ha de ser válida, no puede referirse a individuos particulares. Una restricción de la validez de las normas establecidas autónomamente se logra sólo a través de la autonomía de los demás agentes. Pero esto es un problema que atañe ya a la validez objetiva u obligatoriedad de las normas, y que será abordado más adelante.

Conforme al análisis anterior, la autonomía es un rasgo del proceso de toma de decisiones o formación de juicios normativos. Una decisión normativa establece que una norma es definitivamente válida. Y como aquélla resulta de la ponderación de argumentos normativos, un agente tiene autonomía si está en la posición de tomar una decisión normativa basada en la ponderación de argumentos normativos. Tal decisión se encuentra vinculada por argumentos, pero no está determinada, en cuanto al resultado, por criterios ya dados. Se puede definir la autonomía de un agente de este modo:

AA) Un agente tiene autonomía si está en la posición de tomar una decisión normativa que no esté determinada en cuanto a su resultado, sino vinculada por argumentos normativos.

Por consiguiente, la autonomía, como *estructura decisoria* específica, queda caracterizada en términos de balance o ponderación de argumentos normativos⁵¹:

AB) Existe autonomía si alguien está en la posición de tomar una decisión normativa que no está determinada en cuanto a su resultado, sino vinculada por argumentos normativos.

Se debe distinguir este concepto de autonomía respecto de la autonomía en el sentido de la capacidad y el derecho a decidir autónomamente. La autonomía como *capacidad* requiere que un agente sea capaz de tomar decisiones autónomas, esto es, que sea consciente de que debe establecer prioridades entre pretensiones o argumentos normativos contrapuestos, y que sea capaz de ponderar estos argumentos correctamente. El *derecho* a tomar decisiones autónomamente es un tema demasiado complejo como para ser discutido aquí, pero lo que resulta de especial interés para el siguiente análisis de la validez objetiva es que implica una obligación, de parte de todos los agentes autónomos, de considerar en su razonamiento los argumentos normativos y los juicios aducidos por todos los demás agentes autónomos. Por consiguiente, no se pueden establecer las normas definitivamente válidas sin atender a los juicios y argumentos normativos de cada agente autónomo. En este sentido, ningún agente autónomo está sujeto a los juicios normativos de los otros agentes, y todos tienen igual posición o estatus. El derecho a no estar sujeto a los juicios normativos de otros agentes, sin embargo, suscita dudas acerca de que puedan establecerse normas vinculantes por medio de la argumentación autónoma.

4. AUTONOMÍA Y OBJETIVIDAD

La concepción de autonomía planteada aquí muestra cómo los agentes autónomos pueden entenderse a sí mismos como autolegisladores, esto es, como sujetos que mediante una decisión o elección libre establecen una norma que consideran vinculante. Esta pretensión, no obstante, posee tan sólo validez subjetiva, pues explica simplemente las exigencias o pretensiones normativas del propio agente, sin que nadie más resulte vinculado por ellas. Queda por resolver la cuestión de si la argumentación autónoma puede establecer la validez objetiva de normas, o si resulta en efecto incompatible con la idea de moralidad objetiva o con la de normas generalmente vinculantes. Antes de abordar esta cuestión es preciso clarificar el significado de la validez objetiva; después de hacerlo, discutiré cómo, y en qué sentido, puede la argumentación autónoma establecer la validez objetiva de normas o de juicios normativos.

⁵¹ Esta definición de autonomía no requiere que los argumentos normativos estén basados en intereses individuales. El punto crucial es la ponderación de argumentos normativos. No obstante, si los argumentos normativos que han de ponderarse no se establecen mediante pretensiones basadas en intereses, la concepción de la argumentación autónoma queda incompleta.

4.1. Concepciones de la objetividad

A efectos del presente análisis, nos interesan las concepciones estrictas y mínimas de la objetividad⁵². Validez objetiva en sentido estricto quiere decir necesidad racional; exige, pues, que cualquier agente razonable debe reconocer como válida la norma o juicio en cuestión. La objetividad en sentido estricto excluye la autolegislación individual, porque la validez de una norma está ya determinada por criterios dados. Las normas que cualquier agente razonable debe reconocer como válidas no se establecen mediante un razonamiento autónomo, sino que actúan como restricciones al mismo.

Validez objetiva en un sentido mínimo significa que la aceptación de una norma o juicio no es meramente subjetiva; se requiere que la validez sea, de algún modo, *independiente de la aceptación* individual. Esta independencia puede reflejarse en un sentido negativo o en un sentido positivo. Negativamente, una norma podría no ser válida a pesar de ser aceptada individualmente como tal, como por ejemplo cuando un juicio normativo individual es sometido a la crítica racional y se muestra que es incorrecto. Positivamente, una norma podría ser válida pese a no ser individualmente aceptada como válida. La objetividad, en este sentido, significa que la norma en cuestión es *vinculante* para sus destinatarios.

Los juicios autónomos cumplen algunos requisitos mínimos de validez objetiva. Son objetivos en el sentido negativo de que están sujetos a crítica racional de acuerdo con los estándares de la ponderación correcta⁵³. Por consiguiente, su corrección puede evaluarse conforme a criterios que son independientes del juicio individual mismo.

Los juicios autónomos incluyen, además, una exigencia o pretensión de necesidad normativa. Esta pretensión es una pretensión de objetividad en el sentido positivo de la obligatoriedad o carácter vinculante, pero es una pretensión válida sólo subjetivamente. Así y todo, permite aplicar aquellos requisitos de justificación racional de normas que deben cumplirse si la pretensión de validez objetiva ha de ser justificada. Por tanto, la pretensión de necesidad normativa amplía la posibilidad de crítica racional.

Queda aún por tratar, sin embargo, la interesante cuestión de si la argumentación autónoma puede establecer normas que sean objetivamente válidas en el sentido positivo de ser vinculantes para sus destinatarios.

4.2. Establecimiento de normas vinculantes

De acuerdo con el análisis precedente, el carácter vinculante u obligatoriedad de una norma se define como sigue:

V) Una norma es vinculante para un individuo destinatario de la misma si es válida con independencia de la aceptación de su validez por parte de dicho individuo.

⁵² Aquí no son relevantes otras concepciones de la objetividad, en particular la de objetividad como verdad y la de objetividad como referencia a un mundo externo.

⁵³ En especial, los juicios autónomos se basan en premisas empíricas relativas a los intereses individuales y a cómo éstos resultan afectados por las opciones normativas alternativas. Sobre los criterios de la ponderación correcta, véase ALEXU, 2002, y SIECKMANN, 2006.

Una característica central de la argumentación autónoma es que no pueden establecerse normas vinculantes por medio de un razonamiento individual⁵⁴. Puesto que la autonomía incluye el derecho al propio juicio normativo, ningún agente puede, sólo mediante su juicio normativo individual, pretender o exigir que una norma sea vinculante para un agente que rechaza la validez de dicha norma. Por consiguiente, vale la siguiente tesis:

VI) Los juicios normativos individuales no pueden pretender que una norma sea vinculante para otros agentes.

Si ha de ser posible establecer normas vinculantes, serán necesarias la argumentación autónoma colectiva y la aceptación colectiva de tales normas por parte de agentes autónomos. Tienen que considerarse, en este punto, dos formas de aceptación: el consenso y la convergencia.

4.2.1. *El criterio del consenso*

Uno podría pensar que el consenso es el criterio relevante para la obligatoriedad de las normas, porque representa no sólo el grado más alto de aceptación de una norma, sino también la única manera de evitar que un agente esté sujeto a una norma en contra de su voluntad. El consenso, sin embargo, no puede establecer una norma vinculante para los agentes autónomos⁵⁵, toda vez que cualquier agente que haya consentido en esa norma podría cambiar de parecer y rechazar su validez, destruyendo con ello el consenso.

4.2.2. *El criterio de la convergencia*

Una alternativa al consenso es el criterio de la convergencia razonable. La convergencia de los agentes autónomos acerca de la validez de una norma consiste en la aceptación mayoritaria y creciente de esa norma por parte de dichos agentes.

Por ejemplo, en un conflicto entre la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos, algunos agentes podrían conceder una prioridad incondicional

⁵⁴ Siendo más precisos, deben distinguirse dos tipos de juicio normativo individual: los juicios de primer orden resultantes de la ponderación de pretensiones basadas en intereses, y los juicios de segundo orden que abordan la cuestión de qué norma debe ser definitivamente válida en relación con las visiones normativas contrapuestas de otros agentes autónomos. Cabría denominar juicios «consideradas-todas-las-cosas» a los primer tipo, y juicios «consideradas-todas-las-perspectivas» a los del segundo. Como nadie puede, por sí solo, establecer una norma válida para otros agentes autónomos, un juicio relativo a qué norma es definitivamente válida debe tomar en cuenta las visiones normativas de otros agentes autónomos y sólo puede ser, por tanto, un juicio de segundo orden. Seguirá siendo, no obstante, un juicio normativo individual sobre la validez definitiva, pero no la constatación de una norma vinculante y por tanto objetivamente válida.

⁵⁵ Esto vale también para otras variantes del criterio del consenso, como el criterio de que cualquier agente razonable podría posiblemente consentir en una norma, o el criterio de que cualquier agente razonable consentiría en la norma. El primero es demasiado débil para establecer una norma vinculante, porque varias normas incompatibles podrían cumplir este criterio. El segundo, si se usa como criterio de validez normativa y no como predicción empírica, presupone criterios que determinan el resultado de una forma que excluye la autonomía como auto-legislación.

a la libre expresión; algunos otros conceder una prioridad incondicional a la protección de los sentimientos religiosos, y la mayoría de ellos conceder una prioridad condicional a la libre expresión cuando concurre una causa adecuada a favor de la libertad de expresión, pero conceder dicha prioridad a la protección de sentimientos religiosos si la expresión trata sólo de ofender o ridiculizar. Dada esta distribución de opiniones, y en la medida en que una norma vinculante común parece ser necesaria aquí, algunos agentes pueden llegar a aceptar, como norma a la que debería asignarse validez definitiva, una solución intermedia. Cuando esto ocurre, aumenta el apoyo a la solución intermedia, lo que posiblemente motivará aún a más agentes a aceptarla.

De tal modo, puede reforzarse la tendencia a la aceptación creciente de un cierto resultado. Para establecer una norma vinculante, esta convergencia debe asimismo ser razonable, esto es, debe ser el resultado de un proceso de reflexión intersubjetiva que no sólo incluya una ponderación individual correcta, sino también la consideración recíproca de las concepciones normativas de otros agentes autónomos⁵⁶. De acuerdo con esto, podemos introducir la siguiente definición de convergencia razonable⁵⁷:

CR) Una norma está apoyada por convergencia razonable si una mayoría creciente de los agentes afectados acepta la norma como válida sobre la base de un proceso de reflexión intersubjetiva.

4.3. Objetividad y convergencia

¿En qué sentido y hasta qué punto puede establecer objetividad la convergencia razonable? Dado que ésta constituye una forma de validez objetiva, las perspectivas de los partidarios y de los oponentes de una norma difieren en este punto.

Los partidarios de una norma respaldada por convergencia pretenderán que esta norma es vinculante para ellos y que, desde su punto de vista, es válida con independencia de los juicios de agentes individuales. Aunque alguien cambiase de opinión, ello no afectaría a la validez de la norma respaldada por convergencia. Por lo tanto, cabe sostener la siguiente tesis:

VC) Los destinatarios de normas que apoyan una norma respaldada por convergencia razonable pretenderán que esta norma sea vinculante para ellos.

La convergencia razonable, sin embargo, es insuficiente para sustentar la pretensión de que una norma es vinculante para quienes se oponen a ella y rechazan su validez. Por ejemplo, restringir la libertad de expresión, como forma de protección frente

⁵⁶ Una idea similar propone RAWLS, 1998; 88, n. 17. El requisito de la reflexión intersubjetiva es crucial para esta definición. Sin esa reflexión intersubjetiva, la aceptación general de una norma no proporciona una razón para seguir la norma. Si, por el contrario, una norma está apoyada por convergencia razonable, hay al menos una razón para considerarla vinculante. La tendencia creciente a apoyar una determinada norma podría revertirse mediante contraargumentos, o por cambios en las circunstancias relevantes para la justificación. Pero si no hay argumentos que puedan revertir una tendencia creciente y estable a la aceptación, la norma queda justificada de acuerdo con el criterio de convergencia razonable.

⁵⁷ En SIECKMANN, 2003, he introducido un criterio para determinar la fuerza de la aceptación racional. El criterio de convergencia razonable no intenta ser un criterio diferente, pero lleva al punto de la argumentación más relevante aquí.

a los insultos contra las creencias religiosas, puede estar respaldado por convergencia razonable; pero así y todo, alguien podría sostener razonablemente, después de considerar todos los argumentos y diferentes visiones normativas sobre el tema, que la ponderación correcta entre la libre expresión y la protección de la religión debería permitir incluso tales insultos. Para quien sostenga esto, el hecho de la convergencia razonable constituirá sólo un argumento en sus deliberaciones. Pero si, en contra de este argumento, niega razonablemente la validez definitiva de la norma, la convergencia razonable tampoco podrá servir como argumento para que la norma que rechaza sea vinculante para él. Una pretensión semejante no lograría respetar su autonomía.

La pretensión de que una norma es vinculante incluso para quienes no la aceptan requiere, entonces, una justificación adicional. Cabría mostrar que los agentes deben aceptar la convergencia razonable como criterio último de validez, y que deben por tanto restringir su autonomía individual. Esto puede resultar apropiado con respecto a la validez jurídica, pues el Derecho no es un asunto de autonomía individual, sino que pretende proporcionar normas colectivamente vinculantes. Aquí, sin embargo, no continuaré por esta línea de argumentación.

En lugar de eso, cabría defender que quienes se oponen a una norma, aunque rechacen su obligatoriedad, deben aceptar razonablemente la *corrección de la pretensión de obligatoriedad* que elevan los partidarios de dicha norma. Esta conclusión se basa en dos tesis: 1) La condición de convergencia razonable excluye la obligatoriedad de las normas que compiten con las normas apoyadas, pero no establece la obligatoriedad de éstas, ya que puede darse el caso de que ninguna de las normas en conflicto pueda imponerse como vinculante. Sin embargo, 2) esta posibilidad queda excluida si se necesita una norma vinculante común⁵⁸, en cuyo caso se debe establecer una norma que sea obligatoria para todos los agentes. Incluso aquellos que rechazan una norma respaldada por convergencia razonable tienen que reconocer entonces la corrección de la pretensión de que dicha norma es vinculante. De aquí resulta la siguiente tesis:

VCN) Se puede pretender correctamente que una norma sea vinculante incluso para quienes no la aceptan si se satisfacen dos condiciones:

1. Que la norma esté respaldada por convergencia razonable.
2. Que sea necesario tener una norma vinculante común⁵⁹.

Esta pretensión de obligatoriedad se sigue de un razonamiento correcto, de modo que está *justificada objetivamente* en sentido estricto⁶⁰. Cualquiera debe reconocer la corrección de la pretensión de que la norma respaldada por convergencia razonable es vinculante si se necesita una norma común. Conviene notar, con todo, que la corrección de la pretensión de obligatoriedad no equivale a la objetividad en el sentido de que cualquier agente razonable deba aceptar la norma como vinculante. Los que se oponen

⁵⁸ Esto se corresponde con la tesis liberal de que las normas no se pueden justificar meramente sobre la base de concepciones de la vida buena, sino sólo si es necesario para regular conflictos entre individuos.

⁵⁹ La necesidad de tener una norma vinculante común es un problema normativo, como el de la validez de una norma, sobre el que puede discutirse. Este tipo de discusión se puede encontrar, por ejemplo, a propósito de la demarcación de los asuntos públicos y privados.

⁶⁰ La justificabilidad o corrección de una pretensión de obligatoriedad significa que se cumplen todos los requisitos de la argumentación racional; equivale a una pretensión de posibilidad discursiva (*cfr.* ALEXY, 1989) o defendibilidad de la pretensión de validez objetiva —que, sin embargo, no es análoga a la verdad.

a ella pueden seguir haciéndolo y criticar el juicio generalmente aceptado con la pretensión de que una norma rival sea reconocida como válida⁶¹.

5. CONCLUSIÓN

La autonomía puede definirse como una estructura de decisión normativa que consiste en establecer un juicio normativo que resulta de la ponderación de argumentos normativos. Por consiguiente, la autonomía es un concepto formal relativo a una estructura particular de justificación normativa que incluye tres elementos básicos.

1. El juicio individual de agentes autónomos como criterio de validez normativa. La argumentación autónoma presupone que ninguna norma válida determina el tema en cuestión. Por lo tanto, la validez de las normas sólo puede establecerse mediante juicios individuales de agentes autónomos.

2. Argumentos normativos basados en intereses individuales. Los agentes autónomos pueden efectuar exigencias o pretensiones normativas basadas en sus legítimos intereses, pretensiones que cuentan como argumentos normativos en la argumentación autónoma. No puede negarse la relevancia de tales argumentos, porque si las pretensiones basadas en sus propios intereses se consideran irrelevantes, los agentes no tendrán ninguna razón para aceptar una argumentación como procedimiento justificatorio.

3. Juicios normativos basados en la ponderación de argumentos normativos. Cuando los argumentos normativos entran en conflicto unos con otros, los agentes autónomos deben establecer prioridades entre exigencias o pretensiones rivales para determinar una norma definitivamente válida. Deben formar juicios normativos y pretender que éstos vienen exigidos por los argumentos más fuertes. En este sentido, debe pretenderse que los juicios normativos autónomos son normativamente necesarios.

Conjuntamente, la indeterminación de la ponderación y la pretensión de que los juicios normativos son normativamente necesarios implican que el juicio de una persona debe entenderse como libre, puesto que no puede ser derivado de normas ya dadas, pero al mismo tiempo como un juicio que establece una norma válida que debe ser aplicada y observada. Por lo tanto, entraña una decisión autónoma en el sentido de la autolegislación individual.

Asimismo, si se requiere una norma vinculante común y una norma concreta está apoyada por la convergencia razonable de agentes autónomos, entonces los agentes que la apoyan pretenderán que esta norma es vinculante para ellos, y que está objetivamente justificado, además, que extiendan esta pretensión incluso a quienes rechazan la validez de la norma.

Para concluir, me gustaría hacer algunas anotaciones. El concepto de autonomía, en el sentido formal definido más arriba, no está restringido a la autonomía moral, sino que es aplicable a cualquier decisión normativa en la que un agente deba establecer un

⁶¹ Esto cuadra con la tesis de que uno no puede demostrar la validez de una ley penal ante un delincuente de conciencia o por convicción, por más que pueda obligársele a aceptar la condena. Acerca de este problema, véase RADBRUCH, 1999: 101-102.

juicio normativo basándose en la ponderación de argumentos normativos. Puede aplicarse, por ejemplo, a los conflictos de competencias entre órganos jurídicos o a los conflictos entre sistemas jurídicos opuestos. Además, la autonomía en sentido formal no presupone que todas las posiciones y visiones normativas de los agentes autónomos hayan de respetarse *por igual*. El modelo de razonamiento autónomo podría funcionar sin esta presuposición. Sin embargo, salvo que se preste igual consideración a todos los agentes autónomos⁶², no es posible pretender correctamente que las normas sean vinculantes para ellos. Por último, convendría reparar también en que la concepción formal de la autonomía propuesta aquí no guarda una relación conceptual con el concepto de dignidad humana. Aunque es normal que los agentes autónomos consideren la autonomía como un valor último, e incluso como el valor absoluto, ello no es necesario. Y no hay ninguna razón para circunscribir la dignidad humana a aquellos que poseen la facultad de la autonomía. No obstante, estos temas quedan más allá del propósito de este trabajo.

(Traducción de Daniel Oliver Lalana)

BIBLIOGRAFÍA

- ADACHI, H., 2005: *Die Radbruchsche Formel. Eine Untersuchung zur Rechtsphilosophie Gustav Radbruchs*, Baden-Baden: Nomos.
- Alchourrón, C. E., y Bulygin, E., 1974: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R., 1989: *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- 1993: *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- 1996: «Discourse Theory and Human Rights», en *Ratio Juris*, 9, pp. 209-235 [«Teoría del discurso y derechos humanos», en *Teoría del discurso y derechos humanos*, Bogotá: Univ. Externado, 1995, pp. 63-138].
- 2002: «Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66, pp. 13-64.
- 2003: «On the Structure of Legal Principles», en *Ratio Juris*, 16, pp. 294-304 [«Sobre la estructura de los principios jurídicos», en *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá: Univ. Externado, 2003, pp. 93-137].
- ALLISON, H. E., 2006: «Kant on the Freedom of the Will», en P. GUYER (ed.), *The Cambridge Companion to Kant and Modern Philosophy*, Cambridge: Cambridge Univ. Press, pp. 381-415.
- BAUMANN, P., 2001: *Die Autonomie der Person*, Paderborn: Mentis.
- BECK, L. W., 1990: *A Commentary on Kant's Critique of Practical Reason*, Chicago & London: Chicago Univ. Press.
- BITTNER, R., 1983: *Moralisches Gebot oder Autonomie?*, Freiburg/München: Alber.
- BRANDOM, R. B., 2005: *Hacerlo explícito: razonamiento, representación y compromiso discursivo*, Barcelona: Herder.
- DWORKIN, R., 1984: *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel.

⁶² Sobre este requisito, *cf.* DWORKIN, 1984.

- HABERMAS, J., 1998: *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta.
- 2002: *Verdad y justificación*, Madrid: Trotta.
- HEGEL, G. W. F., 1975: *Principios de la Filosofía del Derecho*, Buenos Aires: Ed. Sudamericana.
- HILL, Th. E. Jr., 1992: *Dignity and Practical Reason*, Ithaca NY: Cornell Univ. Press.
- KANT, I., 1996a, «Groundwork of The Metaphysics of Morals», en *Practical Philosophy. The Cambridge Edition to the Works of Immanuel Kant*, trad. y ed. por M. J. GREGOR, Cambridge et al.: Cambridge Univ. Press [*Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos, 2005].
- 1996b, «Critique of Practical of Reason», en *Practical Philosophy. The Cambridge Edition to the Works of Immanuel Kant*, trad. y ed. por M. J. GREGOR, Cambridge et al.: Cambridge Univ. Press [*Crítica de la razón práctica*, Buenos Aires: Losada, 1961].
- KAUFMANN, M., 1996: *Rechtsphilosophie*, Freiburg/München: Alber.
- MELE, A. R., 1995: *Autonomous Agents. From Self-Control to Autonomy*, Oxford: Oxford Univ. Press.
- NAGL-DOCETAL, H., 2003: «Autonomie zwischen Selbstbestimmung und Selbstgesetzgebung», en H. PAUER-STUDER y H. NAGL-DOCETAL (eds.), *Freiheit, Gleichheit, Autonomie*, Wien/Berlin: Oldenbourg-Akademie Verlag, pp. 296-326.
- NELSON, L., 1970: *System der philosophischen Ethik und Pädagogik-Gesammelte Schriften V*, Hamburg: Meiner.
- NIDA-RÜMELIN, J., 2004: «Warum Entscheidungen notwendig frei sind», en *ARSP*, 90, pp. 498-515.
- NINO, C. S., 1989: *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona: Ariel.
- 1997: *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona: Gedisa.
- PATON, H. J., 1958: *The Categorical Imperative. A Study in Kant's Moral Philosophy*, 3.^a ed., London: Hutchinson.
- PATZIG, G., 1994: «Philosophische Bemerkungen zum Begriff der Autonomie», en *Gesammelte Schriften I: Grundlagen der Ethik*, Göttingen: Wallstein Verlag, pp. 174-189.
- PAUER-STUDER, H., y NAGL-DOCETAL, H., 2003: «Einleitung», en H. PAUER-STUDER y H. NAGL-DOCETAL (eds.), *Freiheit, Gleichheit, Autonomie*, Wien/Berlin: Oldenbourg-Akademie Verlag, pp. 7-20.
- PAVLAKOS, G. (ed.), 2007: *Law, Rights and Discourse. The Legal Philosophy of Robert Alexy*, Oxford and Portland: Hart Publishing.
- PIEPER, A., 1990: «Freiheit als philosophisches Problem. Zur Frage der moralischen Selbstbestimmung», en R. BATTEGAY y U. RAUCHFLEISCH (eds.), *Menschliche Autonomie*, Göttingen: Vandenhoeck & Rupprecht, pp. 52-64.
- RADBRUCH, G., 1914: *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Heidelberg: Gustav Radbruch Gesamtausgabe Bd. 2, 1993, pp. 9-204.
- 1999: *Filosofía del Derecho*, Granada: Comares.
- RAWLS, J., 1980: «Kantian Constructivism in Moral Theory», en *The Journal of Philosophy*, 77, pp. 515-572.
- 1998: «Réplica a Habermas», en J. HABERMAS y J. RAWLS, *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona: Paidós/UAB, pp. 75-143.
- RAZ, J., 1986: *The Morality of Freedom*, Oxford: Clarendon Press.
- 2001: «Enfrentar la diversidad: la causa a favor de la abstinencia epistémica», en *La ética en el ámbito público*, Barcelona: Gedisa, pp. 73-108.
- REATH, A., 2006: *Agency & Autonomy in Kant's Moral Theory. Selected Essays*, Oxford: Clarendon.

- SCHNEEWIND, J. B., 1998: *The Invention of Autonomy*, New York: Cambridge Univ. Press.
- SCHÖNECKER, D., y WOOD, A. W., 2004: *Kants «Grundlegung zur Metaphysik der Sitten». Ein einführender Kommentar*, 2.ª ed., Paderborn et al.: Schöningh.
- SEARLE, J. R., 1997: *La construcción de la realidad social*, Barcelona: Paidós.
- SIECKMANN, J. R., 1992: «Legal System and Practical Reason», en *Ratio Juris*, 5, pp. 288-307.
- 2003: «On the Tension between Moral Autonomy and the Rational Justification of Norms», en *Ratio Juris*, 16, pp. 105-122.
- 2005: «Principles as Normative Arguments», en Ch. DAHLMAN y W. KRAWIETZ (eds.), *Values, Rights and Duties in Legal and Philosophical Discourse, Rechtsstheorie Beib.* 21, pp. 197-210.
- 2006: «Ponderación autónoma», en *El modelo de los principios del derecho*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 115-157.
- STUHLMANN-LAEISZ, R., 1983: *Das Sein-Sollen-Problem*, Stuttgart/Bad Cannstatt.
- WILDT, A., 1982: *Autonomie und Anerkennung. Hegels Moralitätskritik im Lichte seiner Fichte-Rezeption*, Stuttgart: Klett-Cotta.
- WOLFF, R. P., 1973: *The Autonomy of Reason*, New York: Harper & Row.
- WOOD, A. W., 2006: «The Supreme Principle of Morality», en P. GUYER (ed.), *The Cambridge Companion to Kant and Modern Philosophy*, Cambridge: Cambridge Univ. Press, pp. 342-380.
- VON WRIGHT, G. H., 1970: *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid: Tecnos.

